

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Radicado de salida S-2024-006803

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 11:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Radicado_S-2024-006803.pdf;

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará oficio relacionado con la siguiente información:

Número de expediente: I-2023-3045897

Asunto del radicado: INTERVENCIÓN JUDICIAL / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 / PROCESO 54405310300120110012700

Fecha de creación: 26/02/2024 11:17:47

Nombre del trámite asociado al radicado: Instancia General

Fecha de radicado: 26/02/2024

Número de radicado: S-2024-006803

Puede descargar el visor de documento eSignaViewer de forma gratuita en el siguiente enlace:

<http://datos.indenova.com/download/eSignaViewer/eSignaViewer.exe>

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**899999119-7**

Carrera 5ª nro. 15 - 60

BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Telf.: 5858750

E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co



Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

OF. P11JI No. 052
Ref. (6820730001100)

SIGDEA No. E-2023-397637
Al contestar favor citar esta referencia.

Señora

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)

Correo electrónico: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Sustentación de reparos del recurso de apelación contra sentencia del 22 de febrero de 2024.
Proceso: Ejecutivo a continuación de Expropiación.
Demandante: JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INCO.
Radicación: 54405310300120110012700.

Respetada señora Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 46 del Código General del Proceso y la Resolución 413 de 2022 emanada de la Procuraduría General de la Nación, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para **SUSTENTAR los reparos del recurso de apelación que interpusé contra la sentencia del 22 de febrero de 2024 emitida en audiencia de la misma fecha**, con el fin defender el orden jurídico y los derechos colectivos, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional¹, *"resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público, y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales"*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.



que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...". (Destacado fuera del texto).

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2024

El presente recurso es procedente con base en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 321 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.”. (Negrilla por fuera del texto original).

En cuanto a la legitimación del Ministerio Público para incoar el presente recurso, me permito citar el parágrafo del artículo 46 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

(...).

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas”. (Negrilla por fuera del texto original).

2. CONTENIDO DE SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2024 OBJETO DE APELACIÓN.

El fallo del 22 de febrero de 2024 para declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, tales como “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”; “INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra este último, de conformidad con el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2023², se fundamentó en las siguientes consideraciones:

² El mandamiento de pago del 8 de febrero de 2023 dispuso que la entidad demandada debía realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:





1. Señaló que para definir controversias suscitadas por el no pago de las indemnizaciones decretadas en el marco de la expropiación y la no cancelación de los valores señalados con mora en el pago de la indemnización se debía seguir las directrices trazadas en la Sentencia T-582 de 2012 de la Corte Constitucional, el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, el artículo 21 del Decreto 1420 de 1998, los artículos 58, 61 y 62 de la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1999, el inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las resoluciones internas expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – en adelante IGAC – y que operan como un manual metodológico para la realización y presentación de los avalúos, específicamente de la Resolución N. 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el Director General de dicho instituto, la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; la destinación económica del bien, y la estratificación socioeconómica del mismo. (Ver 3:00:19 al 3:06:35 Grabación de Audiencia).
2. Tuvo como demostrado los siguientes aspectos fácticos:
 - a. El 25 de noviembre de 2020, el a *quo*, a solicitud de la parte ejecutante, **ordenó consignar a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de concordato instaurado por el señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, radicado bajo el No. 54001-3103-004-2006-00068-00, las sumas de \$380.478.113 y \$44.290.212, consignadas por la parte demandante para el pago de la obligación ordenada en el trámite de expropiación.** (Ver 3:06:36 y ss Grabación de Audiencia)
 - b. El 27 de septiembre de 2011 la demandada, en ese entonces Instituto Nacional de Concesiones – INCO –, realizó la consignación en depósito judicial de la suma de **\$57.424.013 por concepto de pago anticipado** a favor de JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, a efectos de que el Juzgado ordenara la entrega anticipada del predio objeto de expropiación. (Ver 3:08:48 y ss Grabación de Audiencia)

- Por **concepto de capital** ordenado en Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 y descontando los abonos manifestados por la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$271.518.036.23), más sus intereses moratorios.
- Por **concepto de Costas** ordenadas en el Proceso de Expropiación, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$43.790.212.00).



- c. La consignación de las sumas de **\$380.478.113 y \$44.290.212.00 por concepto de indemnización y costas procesales**, respectivamente, que hizo la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – antes INCO a favor del señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, en cumplimiento del proveído del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización³. (Ver 3:09:53 y ss Grabación de Audiencia)
3. Además, indicó textualmente los siguientes argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la decisión impugnada:

“Los intereses moratorios del 15 de diciembre de 2017 al 30 de octubre sin haberse actualizado la liquidación, tenemos como el base de capital mas un interés anual proporcionado cada uno y diferenciado según la Superintendencia Bancaria daría para un total de \$332.028.189, tomando entonces como capital la suma de 380 mil 478.113 (sic) más las costas. Intereses estos al 20.. al 1 de octubre de 2020 (sic), intereses mas los abonos celebrados y entregados para dar un nuevo capital de 280.737.977, tal y como se indicó en el mandamiento de pago, estos a los intereses mas los solicitados dentro del mandamiento de pago darían un valor superior a los determinados de 679 mil 674.380 pesos (sic). Así las cosas y teniendo en cuenta que la liquidación aludida dentro de este trámite procesal que fuera referenciada por este Juzgado dentro de la decisión de reposición solicitada por la parte demandada, es de tenerse que los intereses a cobrar y que deben establecerse para la fecha son los intereses moratorios y no habiéndose entonces conforme al mandamiento de pago que fuera ordenado el 8 de febrero de 2023 y no habiéndose demostrado por ningún medio el pago debe declararse no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y en consecuencia reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 42 (sic) del CGP, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada por lo expuesto”. (Ver 3:10:47 y ss Grabación de Audiencia)

3. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DEL 22 DE FEBRERO DE 2024

³ El 15 de diciembre de 2017 el Juzgado en audiencia profirió auto resolvió incidente de indemnización en el que resolvió declarar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – antes INCO debe pagar a favor de JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN por concepto de indemnización la suma de \$437.902.126 fijada en el primer dictamen pericial decretado y practicado en el presente asunto y por concepto de agencias en derecho el 10% del anterior valor





3.1 Inexactitud en el análisis probatorio frente al estudio de la excepción de “pago de la obligación” formulado por la entidad pública demandada.

Pese a que el Juzgado en las consideraciones del fallo objeto de impugnación hizo referencia como hechos ciertos que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – antes INCO había realizado varias transacciones a favor del señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, tales como el pago efectuado el 27 de septiembre de 2011 por la suma de **\$57.424.013, a efectos de que se realizara la entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación;** y la consignación de las sumas de **\$380.478.113 y \$44.290.212.00 por concepto de indemnización y costas procesales**, respectivamente, en cumplimiento del proveído del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización, las cuales fueron transferidas, a solicitud de la parte ejecutante, a los depósitos judiciales del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de concordato instaurado por el señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, radicado bajo el No. 54001-3103-004-2006-00068-00, concluyó de manera desacertada que las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, tales como “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”; “INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” no fueron probadas, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución contra este último, de conformidad con el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2023 en el que dispuso que la entidad demandada debía realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por **concepto de capital** ordenado en Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 y descontando los abonos manifestados por la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$271.518.036.23), más sus intereses moratorios.
- Por **concepto de Costas** ordenadas en el Proceso de Expropiación, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$43.790.212.00).

Lo resuelto por el Despacho, a través del fallo impugnado, implícitamente está ordenando que se pague nuevamente el concepto de capital – indemnización – y costas que la entidad demandada ya había pagado⁴, lo que *en principio* ocasionaría un pago de lo no debido con dineros públicos.

⁴ Se aclara que la demandada señaló en la contestación de la demanda que el pago de tales sumas las realizó el 30 de octubre de 2020. En todo caso, dentro del proceso está demostrado que el 3 de noviembre de ese mismo año, la entidad demandada informó al Juzgado de dicho pago.



Aunado a la anterior, no es de menor importancia destacar que el Despacho lamentablemente no realizó valoración alguna a la declaración que rindió el señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN en la práctica de interrogatorio de parte de oficio que adelantó el Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, quien **confesó** de manera clara y categórica que **lo único que le adeuda la entidad demandada eran los intereses moratorios por el pago tardío de la indemnización**, al responder las preguntas que le formuló el Despacho y la parte demandada. Veamos:

Interrogatorio practicado por el Juzgado:

“PREGUNTADO: Sírvase a decir si Ud. recuerda cual es la suma de dinero que le adeudan y si le adeudan y por cuanto valor recuerda Ud. CONTESTÓ: Señora Juez a mí me expropiaron unos terrenos en el año creo que fue 2011 y a mí me pagaron una plata, pero me la pagaron fue después en el año ... en la sentencia fue en 2017... y **me la pagaron pero se demoraron 2 años, 11 meses y 14 días para pagarme, después de la sentencia señora Juez que fue en el 2017.** PREGUNTADO: Ud. podría decirme en la actualidad cuantos abonos le hicieron o si le pagaron la totalidad del dinero que le fue señalado como valor indemnizatorio dentro del proceso de expropiación dentro de este proceso. CONTESTÓ: A mí me ... yo tenía en ese tiempo un concordato y **esa plata la consignaron directamente del concordato... la cancelaron allá** pero no supe cuanto me cancelaron, pero **intereses no me cancelaron, solamente lo de la sentencia**”. (Ver 1:33:30 y ss Grabación de Audiencia)

“PREGUNTADO: (...) la parte INCO adeuda a Ud. algún valor por ocasión de la sentencia indemnizatoria del proceso de expropiación?, de ser así, díganos en razón a que. CONTESTÓ: **Si, me tienen que indemnizar los intereses que me dejaron de pagar después de la sentencia señora Juez, eso es lo que estamos cobrando lo que es de ley.** PREGUNTADO: ¿Ud. sabe cuál fue este... las condiciones mediante las cuales o cual fue el procedimiento que hizo INCO, antes ANI, para el pago de la indemnización dentro del proceso de expropiación? CONTESTÓ: A mi me dijeron que me iban a pagar la plata cuando ya salió el proceso, pero pero pagaron los **2 años, 11 meses y 14 días después, casi 3 años, entonces yo lo que estoy reclamando son los intereses de ese tiempo lo de ley... y la plata no la cancelaron en ese día, sino después, casi 3 años después (...)** PREGUNTADO: Señor Jesús, Ud. desea agregar algo más. CONTESTÓ: No



señora Juez, **que me arreglen lo más pronto que puedan los intereses que me deben.** (Ver 1:36:47 y ss Grabación de Audiencia)

Interrogatorio realizado por el extremo demandado:

“PREGUNTADO: Señor Jesús Ernesto Ud. le acaba de indicar al Despacho que dentro en el marco de su conocimiento lo que Ud. recuerda el pago de la sentencia se hizo y que ese pago terminó siendo o ese dinero, más bien digámoslo así, terminó siendo enviado a otro proceso que Ud. tenía que era un proceso de concordato. ¿Eso es cierto? CONTESTO. Sí señor juez... si... si señor. PREGUNTADO: Me puede ampliar un poco respecto de eso lo que Ud. tenga conocimiento. CONTESTO: No, yo lo que se es que cancelaron ese dinero después que me expropiaron lo cancelaron allá, pero entonces, fueron después de la sentencia duraron **2 años, 11 meses y 14 días para haber consignado ese dinero allá, eso es lo único que se por esa parte.** PREGUNTADO: **¿El dinero se consignó? PREGUNTADO: Si lo consignaron allá en el concordato**”. (Ver 1:35:21 y ss Grabación de Audiencia)

Así las cosas, se colige que el Despacho desafortunadamente no efectuó una valoración de las pruebas recaudadas conforme a los criterios de la sana crítica y de manera conjunta, como lo exige el artículo 176 del CGP, pues, muy a pesar de la contundencia de los datos que advertía el acervo probatorio conformado por pruebas documentales y la confesión del demandante GELVEZ ALBARRACÍN en su interrogatorio, que indicaban el pago real y efectivo de la indemnización y costas que hizo la demandada a favor de este último señor, el Juzgado concluyó que las excepciones planteadas por la entidad demandada, en especial aquellas de “PAGO DE LA OBLIGACIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, no fueron probadas.

Además, para el suscrito no es de menor importancia destacar, que el *a quo* no tuvo en cuenta en la sentencia recurrida las precisiones que expuso el apoderado judicial de la parte demandante en sus alegatos de conclusión, atendiendo lo manifestado por su cliente JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, al señalar “(...) **que en este caso la Agencia Nacional cumplió con el respectivo pago de la indemnización, no obstante, como quiera que no lo hizo en el transcurso del tiempo y con base en el artículo 422, después de que se ejecute una sentencia, esta sentencia tiene la obligación de perseguirse bajo el interés ... en este momento, tal como lo manifestó el señor... su señoría, lo que se está persiguiendo es prácticamente lo fallado el 2 de diciembre de 2020, sí y lo que se persigue es los 2 años, 11 meses y 14 días que deben de intereses (...)**” (Ver 1:42:01 y ss



Grabación de Audiencia). Tales apreciaciones permitían establecer con claridad el real objeto del litigio, por cuanto que denotaban que las reclamaciones del demandante se circunscribían a los intereses moratorios adeudados y que no se extendían al pago de los conceptos (indemnización y agencia en derecho) que se señalaron en el proveído del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización, y que de manera equívoca se ordenó su pago en el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2023.

3.2 Indebido análisis de los intereses moratorios adeudados a la parte demandante por no pago oportuno de las sumas ordenadas en el auto del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización.

De las consideraciones que expuso el Juzgado en el fallo recurrido, se infiere que lamentablemente no se hizo un análisis riguroso de la normatividad aplicable para liquidar los intereses moratorios, ni realizó un análisis claro de la existencia de la mora del demandado; y tampoco efectuó una liquidación clara y correcta de tales intereses, como se explica a continuación:

- El marco normativo y jurisprudencial (Sentencia T-582 de 2012 de la Corte Constitucional) que citó el Juzgado para fundamentar el fallo recurrido, no tiene relación alguna con la forma en que se tasan los intereses moratorios por el no pago oportuno de una indemnización fijada por una providencia judicial en el marco de un proceso de expropiación y tampoco indican que la tasa de interés moratorio aplicable era los comerciales señalados en el artículo 884 del Código de Comercio.

Las disposiciones legales⁵ y la jurisprudencia que trajo a colación el *a quo* en el fallo apelado, se enfocan primordialmente a los parámetros que debe tener en cuenta el Juez que conoce de la expropiación judicial para tasar la indemnización a favor del propietario de un predio expropiable por utilidad pública, tema absolutamente ajeno a un proceso ejecutivo de una providencia judicial, como lo es el caso *sub lite*, el cual se regula por la norma especial del artículo 399 del CGG, atendiendo que derivó de un proceso de expropiación y porque el demandante formuló **el 26 de febrero de 2020 su reclamación de cobro ejecutivo ante el Despacho**⁶, en vigencia de la

⁵ Se aclara que la Ley 9 de 1999 que invocó el *a quo* para fundamentar su decisión recurrida no se halló en el motor de búsqueda Google, el cual arrojó una ley con esa enumeración y fecha en el ordenamiento jurídico español. Ver página web <https://www.boe.es/buscar/pdf/1999/BOE-A-1999-16378-consolidado.pdf> tomado el 26 de febrero de 2024.

⁶ El 26 de febrero de 2020 el señor GÉLVEZ ALBARRACÍN, a través de apoderado judicial, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –





citada Codificación, teniendo en cuenta lo prescrito en el lo prescrito en el artículo 624 del CGP que *establece la regla general del efecto inmediato y hacia el futuro de las normas procesales*, tal como lo explique en el concepto que emití, a través del Oficio P11JI No. 0259 del 11 de julio de 2023.

- La sentencia impugnada no indicó de manera clara las razones por las cuales la entidad demandada había incurrido en mora en el pago de la indemnización ordenada en el auto del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización.

Simplemente indicó que **la parte demandada incurrió en mora el 15 de diciembre de 2017**, fecha en que resolvió el incidente de indemnización, pasando por alto lo prescrito en el numeral 8 del artículo 399 de CGP que reza “[e]l demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia” y sin tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales que son claves para determinar la ejecutoria del auto del 15 de diciembre de 2017 que resolvió incidente de indemnización, a la luz del artículo 302 del CGP:

- Providencia del 13 de septiembre de 2018 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que confirmó el auto del 15 de diciembre de 2017 proferida por *a quo*.
 - Auto del 26 de septiembre de 2018 de obedécese y cúmplase por el superior.
 - A solicitud del ejecutante, el 4 de marzo de 2019 el Despacho dispuso modificar el auto del 15 de diciembre de 2017 al ordenar la exclusión de la SOCIEDAD EMPATIOS E.S.P. de la condena de la indemnización que en aquella providencia había resuelto a su favor.
 - El 27 de junio de 2019, el Despacho dispuso, entre otros aspectos, negar la solicitud de aclaración que había formulado la parte ejecutante de excluir a la DIAN del pago de la indemnización ordenada a su favor en el auto del 15 de diciembre de 2017.
- Tampoco indicó con claridad el momento en que la presunta mora cesó por la entidad demandada, es decir, no señaló si la consignación que al parecer esta última realizó el 30 de octubre de 2020 a órdenes del Juzgado a favor del señor JESÚS ERNESTO GÉLVEZ ALBARRACÍN, según lo indicó en la contestación de la demanda pero que en todo caso informó al Juzgado el 3

antes INCO porque no ha pagado la indemnización, con fundamento en lo prescrito en el numeral 8 del artículo 399 y el artículo 307 del CGP.



de noviembre de ese mismo año, de las sumas de **\$380.478.113 y \$44.290.212.00 por concepto de indemnización y costas procesales**, tuvo como efecto jurídico para la entidad demandada la finalización del deber de seguir sufragando intereses moratorios.

Frente a las consecuencias jurídicas de la consignación de la indemnización que efectúa la entidad pública en los depósitos judiciales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en vigencia del CPC que es de pleno recibo en el presente asunto:

“Si bien esos dineros no fueron entregados al acreedor, lo cierto es, desde el 13 de enero y el 1° de julio de 2011 la ahora Agencia Nacional de Infraestructura acató el mandamiento ejecutivo librado en su contra, habiéndose notificado por conducta concluyente del mismo cuando arrió el primero de los comprobantes de consignación reseñados (fl. 59).

Por tanto, **el capital puesto por el organismo público a órdenes del Juez a quo con el propósito de saldar su compromiso detiene el aumento de los intereses moratorios**; además, esa circunstancia es independiente de que no se haya entregado tal cuantía al allá actor, quien así debió haberlo requerido, sin esperar a la aprobación de la liquidación del crédito, al no operar el canon 522 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil⁷, como equivocadamente argumentó el Colegiado censurado, por cuanto, esa disposición sólo se aplica para el pago de “*dineros embargados*” y, memórese, sobre esos valores no pesaba esa cautela”⁸. (Énfasis por fuera del texto original).

El *a quo* en el fallo impugnado solo indicó los días **30, 20 y 1 de octubre de 2020** como fechas límite en que se computaban los intereses moratorios a cargo de la demandada, ambigüedad ésta que a todas luces afecta la correcta liquidación de tales intereses, pues, se debe señalar con precisión la fecha exacta en que cesó el cómputo de intereses moratorios.

⁷ “(...) Art. 522. Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior 521, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación (...).”

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 19 de julio de 2017, STC10387-2017, Radicación N. 11001-02-03-000-2017-01649-00.



- Además de las citadas falencias en cuanto a la fecha de inicio y fin de la aparente mora en que incurrió el extremo demandado, el Despacho erró en la selección de la tasa de interés comercial para liquidar la mora que presuntamente incurrió la entidad demandada, pues, respetuosamente reitero que las normas y jurisprudencia que invocó para tal decisión no tenían relación alguna con dicha temática.

Por tal razón, en el supuesto que se tenga certeza que hubo mora de la demandada en el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en el auto del 15 de diciembre de 2017 que resolvió el incidente de indemnización, se debió aplicar la tasa de interés moratoria civil preceptuada en el artículo 1617 del Código Civil, en razón a que el presente trámite ejecutivo no emergió de un *acto mercantil* sino de una providencia judicial que condenó al pago de una indemnización a una entidad estatal en el marco de un proceso de expropiación.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar por vía de tutela un auto que modificó la liquidación el crédito que emitió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el que decidió aplicar las tasas de interés moratorias civiles y no comerciales por el no pago de la indemnización en el marco de un proceso expropiación, señaló que dicha decisión no era caprichosa o arbitraria. Dentro de las consideraciones que fundamentaron dicha decisión están las siguientes:

“(…) las reflexiones que llevaron al organismo fustigado a obrar del modo ya indicado son coherentes con la naturaleza de la relación jurídica (*proceso civil de expropiación y ejecutivo seguido a continuación*) con cargo a la cual se imputan tales rendimientos, de allí que no sea antojadizo entender, como lo hizo ese ente, que los «*réditos*» a tener en cuenta son los consagrados en el canon 1617 del Código Civil y no los del 884 mercantil a que alude el mandato 195 de la Ley 1437 de 2011, sobre todo porque este último canon está destinado a gobernar situaciones relacionadas con contratos estatales, categoría en la que no encuadra el pleito del cual germinó la prestación objeto de recaudo, que, como se anteló, surgió de una «*sentencia de expropiación por utilidad pública*», lo que indica que la hermenéutica de la sede reprochada en cuanto cambió sustancialmente la «*tasa de interés comercial por la civil*»



no puede ser tildada de arbitraria, con independencia de que pudiera no ser compartida”⁹.

Con base en las anteriores consideraciones y en procura de salvaguardar el patrimonio público y el debido proceso, solicito al Tribunal de manera respetuosa **REVOCAR y/o MODIFICAR la Sentencia del 22 de febrero de 2024.**

Lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal, si bien lo atiene, durante el trámite de apelación decreta pruebas de oficio para esclarecer lo expuesto en el presente epígrafe de esta intervención judicial, como que exhorte a la entidad pública demandada para que allegue la prueba respectiva que permita corroborar la fecha exacta en que realizó la consignación de la indemnización a órdenes del Juzgado y que requiera a las partes para que alleguen al plenario un certificado de tradición y libertad reciente y legible del inmueble objeto de expropiación¹⁰, o que la(s) parte(s) lo solicite(n) siempre que se cumplan con alguno de los supuestos señalados en el artículo 327 del CGP.

Sobre la procedencia y la necesidad de que se decrete pruebas de oficio en asuntos en los que se debaten dineros públicos, la Corte Constitucional ha señalado que los jueces deben realizar un estudio serio y juicioso, en controversias que involucran recursos públicos, señalando la exigencia a los funcionarios de *ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad. Veamos:*

“(…) dada la especial implicación de recursos públicos que se encuentran en juego en el presente asunto y en otros análogos, la Sala estima que si bien la parte actora debía cumplir con ciertas cargas procesales que omitió en el decurso del trámite cuestionado, las cuales se anotaron en líneas precedentes, **no lo es menos que las normas procesales de orden público imponen deberes al juez de la causa para esclarecer la verdad de los hechos, en nuestro caso, del valor comercial del bien expropiado según la metodología especial diseñada para ello. Es que, sin perjuicio de la**

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 1 de octubre de 2019, STC13268-2019, Radicación N. 11001-02-03-000-2019-03048-00.

¹⁰ Los anteriores requerimientos permitirán al Tribunal tener certeza sobre la existencia de la mora de la entidad demandada; determinar el periodo exacto en que al parecer se causó; y puntualizar si el valor consignado por la entidad permitía inferir de manera razonable y objetiva que hubo pago total de la obligación o, en su defecto, quedó un saldo restante pendiente de pagar por algún concepto. Así mismo, con el certificado de tradición y libertad el *ad quem* tendría seguridad sobre el registro de la sentencia y del acta de la diligencia de entrega en el folio de matrícula del inmueble expropiado y de esta manera aplicar lo pertinente del numeral 12 del artículo 399 del CGP, en el supuesto de que exista un saldo pendiente por pagar por concepto de indemnización a favor de la parte demandante.



aplicación de las normas referidas a la carga de la prueba, los jueces deben apreciar, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba, lo cual incluye aún la decretada de oficio. Ello les impone ser dinámicos y proactivos en la averiguación de la verdad que dibuja un asunto particular”¹¹. (Énfasis por fuera del texto original).

4. SOLICITUDES ESPECIALES

En aras de la economía procesal y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal que tenga en cuenta los reparos y argumentos expuestos en el presente como **sustentación anticipada** del recurso de apelación, tesis ésta que ha sido adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos recientes (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). En ese sentido, pongo en consideración que de este escrito se corra traslado a las partes en el término que indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de ejecutoriado el auto que admita este recurso o que niegue la solicitud de pruebas, según sea el caso.

5. NOTIFICACIONES

De manera respetuosa solicito al Juzgado que toda decisión que se llegue adoptar dentro del proceso judicial me sea notificada al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-2023-397637**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO
PROCURADOR JUDICIAL I
PROC 11 JUD I ASUNTOS CIVILES BCARAMANGA

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO
Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011.